JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 14 de marzo de 2024

Le informo a la señora Juez que, el día 07 de marzo de 2024, venció el término para que la parte demandante subsanará los defectos anotados en providencia de data del 28 de febrero del año en curso, en tiempo oportuno allegó escrito[1].

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00034-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó en término el escrito de subsanación de la demanda; así se tiene que el señor **Jorge Luis Tamayo Miranda** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de los señores **Carlos Mario Gil Correa** y **Mónica María Sánchez**, misma que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, en razón a lo cual el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

De otro lado. se reconocerá personería suficiente al doctor **César Julio Arbeláez Soto** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.897.627 de Buga y portador de la tarjeta profesional No. 308.539 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto al demandante bajo la figura del amparo de pobreza.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **Jorge Luis Tamayo Miranda** en contra de los señores **Carlos Mario Gil Correa** y **Mónica María Sánchez**., por lo expuesto en los considerandos.

[1] 013DemandaYPoder

SEGUNDO: **Notificar** personalmente de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, si se conoce canal digital.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial lo solicitado por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **César Julio Arbeláez Soto** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.897.627 de Buga y portador de la tarjeta profesional No. 308.539 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto al demandante bajo la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Juez

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e1deb28d1ccaf998db0e31b93855b7bb760086ce6cf9c94580d6be5c7e596**
Documento generado en 14/03/2024 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica